



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 239-2017-MTC/16

Lima, 29 de Mayo de 2017

Vista, la Carta S/N con H/R N° E-031163-2017, de fecha 03 de febrero de 2017, presentado por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., a través de la cual remite la Evaluación Preliminar - (EVAP) del Proyecto: "Infraestructura de Telecomunicaciones - La Libertad", para su evaluación y clasificación correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente. En concordancia con ello, el artículo 15° del Reglamento de la ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, refiere que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento del SEIA y los mandatos señalados en el Título II del mismo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente. Asimismo, el precitado artículo indica que como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del



proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, señala que las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del referido sistema del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo;

Que, en ese mismo sentido, el literal a) del artículo 3° de la precitada norma, señala que en función del Principio de Indivisibilidad, que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos; asimismo, en el literal c) de dicha norma se detalla en relación al Principio de Complementariedad, que el Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local;

Que, en el marco de las funciones de las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales se detalla en el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, que dichas autoridades tienen entre sus funciones realizar acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 592-2010-MTC/01, se asigna temporalmente a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, competencias en la evaluación y certificación de Impacto Ambiental de proyectos de Inversión del Subsector Comunicaciones, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 27446 del SEIA y su Reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 077-2017-MTC/01.02, publicada con fecha 22 de febrero de 2017, se asigna de forma temporal a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Sector Transportes la evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental respecto de proyectos de infraestructura del Sector Comunicaciones que cuenten o no con certificación ambiental en el marco del Sistema SEIA, así como de aquellos proyectos de infraestructura del sector comunicaciones que no estén dentro del ámbito del SEIA;

Que, mediante el documento de vistos, la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. remite a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales la Evaluación Preliminar (en adelante EVAP), del Proyecto "Infraestructura de Telecomunicaciones - La Libertad", para la revisión y clasificación correspondientes;





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 239-2017-MTC/16

Que, mediante el Oficio N° 696-2017-MTC/16, de fecha 21 de febrero de 2017, la DGASA remite a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. el Informe Técnico N° 016-2017-MTC/16.01.KVCM/JLVP/PJSG, de fecha 17 de febrero de 2017 el cual evalúa la solicitud de Clasificación de la EVAP del citado proyecto, concluyendo que el documento se encuentra en calidad de observado en los componentes ambientales, sociales y de afectaciones prediales;

Que, mediante el Informe N° 014-2017-MTC/16.03.CDMV, de fecha 03 de abril de 2017, el especialista con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, informa el resultado de la Inspección in situ del Proyecto "Infraestructura de Telecomunicaciones - La Libertad", realizado con fecha 03 de marzo de 2017, indicando que encontró instalada una (01) antena; la cual corresponde al SITE: LAL0208, Tipo de Torre: Greenfield, ubicada en Mz. R18, Lotes 7-8-9-10-11, Sector Virgen del Socorro – Parque Industrial, Distrito La Esperanza, Provincia Trujillo;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 029-2017-MTC/16.01.KVCM.JLVP, de fecha 10 de abril de 2017, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, en el cual se indica que en el marco de la reevaluación del citado expediente se realizó una inspección in situ, conforme lo señala el Informe N° 014-2017-MTC/16.03.CDMV, en los puntos de ubicación indicados por el titular del Proyecto "SITE LAL0208", concluyéndose que de acuerdo con lo señalado en el Informe se verificó que a la fecha de la inspección, ya se había instalado dicha infraestructura de comunicaciones; por lo que, no corresponde otorgar la Certificación Ambiental, debiéndose emitir la Resolución Directoral de Desaprobación, al amparo de la normativa ambiental vigente;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 074-2017-MTC/16.NYC, de fecha 25 de mayo de 2017 en el que se indica que en consideración a la normativa socio ambiental vigente, y conforme a lo evidenciado en el Informe N° 014-2017-MTC/16.03.CDMV y lo concluido en el Informe Técnico N° 029-2017-MTC/16.01.KVCM.JLVP, que recomienda la Desaprobación de la solicitud de Certificación Ambiental del Proyecto: "Infraestructura de Telecomunicaciones - La Libertad" por haberse encontrado ya instalada la antena cuya certificación ambiental es materia de solicitud, y en merito a la normativa vigente y el carácter preventivo de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, habiéndose configurado los supuestos de la norma que regulan la desaprobación de la solicitud de certificación ambiental, corresponde se emita la Resolución Directoral que DESAPRUEBE la solicitud de Certificación Ambiental del Proyecto "Infraestructura de



Telecomunicaciones - La Libertad", con arreglo a lo establecido en el artículo 45^o del Reglamento del SEIA; sin perjuicio del inicio de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que correspondan a ser iniciadas por la DGASA;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

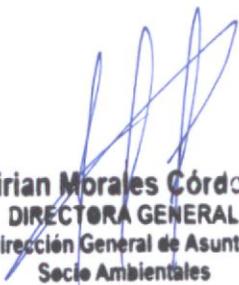
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESAPROBAR la solicitud de Certificación Ambiental del Proyecto "Infraestructura de Telecomunicaciones - La Libertad", presentado por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral y en mérito al Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal, a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, y, a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- La DGASA deberá implementar en el marco de sus funciones, las acciones administrativas que correspondan.

Comuníquese y Regístrese,


Mirian Morales Córdova
DIRECTORA GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales

¹ D.S. 019-2009-MINAM

Artículo 45.- Resolución de Clasificación

En concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual: 45.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud,

(...)

